



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 164 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210048400	Ejecutivo	Gil Antonio Casas Gómez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria La Ceja S.A.S.	30/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuestabanco
05045310500220210064600	Ejecutivo	Julio Alberto Gulfo Pacheco	La Hacienda S.A.S	30/09/2022	Auto Decide - Ordena Entrega De Dineros - Termina Proceso Por Pago Y Dispone Archivo Del Expediente
05045310500220220042000	Ejecutivo	Orlanda De Jesus Saldarriaga	Agricola Santamaria	30/09/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ed5dc04d-a48f-4766-aa08-11df274698e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 164 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210054300	Ejecutivo	Luz Alba Espinosa	Porvenir S.A .	30/09/2022	Auto Decide - Ordena Entrega De Dineros -Toma Nota De Embargo De Crédito Frente A Un Ejecutante Y Pone A Disposición Dineros - Ordena Convertir Título Judicial - Declara Terminado Proceso Con Relación A Dos Ejecutantes - No Accede A Petición De Control De Legalidad
05045310500220220001300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Serviagro Gonzalez Zomac S.A.S	30/09/2022	Auto Decide - Reconoce Personería - No Accede A Petición De Embargo Pone En Conocimiento Respuesta De Banco

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ed5dc04d-a48f-4766-aa08-11df274698e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 164 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210059600	Ordinario	Carlos Mario Garavito	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	30/09/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia De Tramite Y Juzgamiento
05045310500220220038600	Ordinario	Egidio Murillo Casas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	30/09/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ed5dc04d-a48f-4766-aa08-11df274698e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 164 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210062600	Ordinario	Francisco Javier Nisperuza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Inversiones Garcia Zabala S.A.S., Manati S.A. En Liquidacion, Porvenir Pensiones Y Cesantias S.A	30/09/2022	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220220003700	Ordinario	Horacio De Jesus Lopez Oquendo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	30/09/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220041300	Ordinario	Jorge Luis Doria Mora	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	30/09/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ed5dc04d-a48f-4766-aa08-11df274698e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 164 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220039600	Ordinario	Jose Libardo Montoya Escobar	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Instituto Colombiano Agropecuario	30/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220220041000	Ordinario	Juan Isidro Castro Palacio	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	30/09/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210049900	Ordinario	Luz Yolanda Albarracin Aguillon	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, Porvenir S.A .	30/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Y Pone En Conocimiento Documentos

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ed5dc04d-a48f-4766-aa08-11df274698e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 164 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220002900	Ordinario	Oswaldo Palacios Vivas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	30/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas
05045310500220220040800	Ordinario	Rafael Gomez Lozano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	30/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220220040200	Ordinario	Valerio Maza Espinosa	Manati S.A.	30/09/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ed5dc04d-a48f-4766-aa08-11df274698e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 164 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220040600	Ordinario	Vicente Rafael Días Esquivel	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	30/09/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220220039800	Ordinario	Yusley Zuñiga Mosquera	Fernando Silgado Escudero	30/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ed5dc04d-a48f-4766-aa08-11df274698e0



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

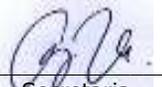
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1426
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ
EJECUTADO	AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00484-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO

En el proceso de la referencia, SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida por BANCOLOMBIA, al oficio de embargo, visible a folios 312 a 314 del expediente.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 164 hoy 03 DE OCTUBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1591627897ceec69e28bf83332380c09f05d447f169ab0c29bc3f52502deb832**

Documento generado en 30/09/2022 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1003
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JULIO ALBERTO GULFO PACHECO
EJECUTADO	LA HACIENDA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00646-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS-PAGO
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS-TERMINA PROCESO POR PAGO Y DISPONE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. ENTREGA DE DINEROS.

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fls. 126-128) y en vista que verificado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se encuentran depositado en el Título Judicial N° 413520000368335 en virtud de la medida de embargo decretada por este despacho judicial, consecuencia, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** a la parte ejecutante, en la cuantía pendiente de pago conforme a la liquidación del crédito en firme, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso.

Así las cosas, como el depósito judicial indicado fue constituido por un valor superior al crédito adeudado a la fecha, fracciónese el mismo, para efectuar la entrega a la parte ejecutante de la suma de \$2'149.100 y efectuar la devolución de los dineros sobrantes a la ejecutada.

Esta última indicará la forma como cobrara los dineros a su favor, si directamente por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia, o con pago con abono a cuenta, caso en el cual deberá informar número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad.

2-. TERMINACIÓN POR PAGO.

En vista de que con los dineros que se ordenaron entregar se cubre el total de la obligación pendiente de pago, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP. Por tanto, una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907b24a90bb17cb446859a87d06ab26a36819cdf75c9fa305352a11fa2e1fea**

Documento generado en 30/09/2022 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1001
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ORLANDA DE JESÚS SALDARRIAGA
EJECUTADO	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00420-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

ANTECEDENTES

La señora **ORLANDA DE JESÚS SALDARRIAGA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y COLFONDOS S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 10 de noviembre de 2021, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 03 de mayo de 2022. De igual modo, solicita la ejecución por las costas impuestas en el proceso ordinario y por las que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 15 de junio de 2022, una vez ejecutoriado el auto que acepta el desistimiento al recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y*

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayas del Despacho).

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente A la procedencia de la ejecución, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que el título ejecutivo que se pretende invocar para el cobro de lo perseguido, con relación a la obligación de hacer impuesta en la sentencia, es una providencia, expedida por un Juez de la República, dentro de la cual se consignan condenas, determinadas y concretas, de allí, que la obligación reclamada sea **clara y expresa**.

Ahora bien, en el presente evento en cuanto al cobro de la obligación del pago del título pensional a cargo de la demandada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, tenemos que la misma carece del requisito de exigibilidad, en el entendido a que su obligación quedó sujeta a una condición como es el término otorgado de cuatro meses a partir de la ejecutoria de la providencia, como se observa en el NUMERAL PRIMERO

de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 10 de noviembre de 2021 y que es del siguiente tenor:

“...PRIMERO: SE CONDENA A AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S a trasladar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en el período de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia el TÍTULO PENSIONAL por el período laborado y no cotizado por la señora ORLANDA DE JESÚS SALDARRIAGA, entre el 19de noviembre de 1984 al 25de mayo de 1992, período este que representa 415 semanas. Y consecuente con esto se CONDENA A COLFONDOS a tener en cuenta para todos los efectos prestacionales estas semanas....”

Así las cosas, como la sentencia quedó ejecutoriada el día 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta la notificación que del auto que aceptó el desistimiento al recurso extraordinario de casación se hizo por parte del Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, el término de cuatro meses que fue otorgado a la empresa, corre hasta el día 15 de octubre de 2022, razón por la cual a la fecha de la presentación de la solicitud de ejecución, la obligación contenida en el numeral primero de la sentencia no es exigible.

Por otra parte, y con relación a las costas del proceso ordinario, tenemos que la solicitud cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condena en costas impuesta por el despacho a la ejecutada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 08 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **ORLANDA DE JESÚS SALDARRIAGA** y en contra de **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1'908.526.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

B-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO ACCEDER a librar mandamiento de pago en contra de **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** y **COLFONDOS S.A.**, por la obligación contenida en el numeral primero de la sentencia del proceso ordinario, por las razones explicadas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f8031cf9b0ca48ca7a9bdc5e45a10160c4bfe68080d236f9fd1cad8903b610**

Documento generado en 30/09/2022 10:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 998
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00543-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS-TOMA NOTA DE EMBARGO DE CRÉDITO FRENTE A UN EJECUTANTE Y PONE A DISPOSICIÓN DINEROS-ORDENA CONVERTIR TÍTULO JUDICIAL-DECLARA TERMINADO PROCESO CON RELACIÓN A DOS EJECUTANTES-NO ACCEDE A PETICIÓN DE CONTROL DE LEGALIDAD

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- ENTREGA DE DINEROS.

Verificado por el despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existen dineros a favor de la parte plural demandante, por una parte, en virtud de la medida de embargo y por otra, por pago voluntario que hace la ejecutada de las costas del proceso ejecutivo (fls. 365), en consecuencia, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** mencionados a cada uno de los ejecutantes conforme a la cuantía de la liquidación del crédito pendiente de pago (fls. 184 a 207), para lo cual se ordena fraccionar el depósito judicial número **413520000366343**, toda vez que el valor del embargo puesto a disposición del proceso, supera el crédito actual, teniendo en cuenta como se indicó en líneas anteriores, que **PORVENIR S.A.**, pagó de forma voluntaria, las costas del presente proceso, valor que había sido incluido en el monto de la medida cautelar.

2-. EMBARGO DE CRÉDITO.

Teniendo en cuenta el embargo del crédito decretado mediante auto de 15 de septiembre de 2022, en contra del señor GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA, dentro del Proceso Ejecutivo Singular tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó Antioquia, radicado 051724089002-2022-00340-00, comunicado a este despacho mediante Oficio N° 1350 de la misma fecha, allegado el día 16 de septiembre hogaña (Fls. 362-364); en vista que el proceso tramitado en este juzgado donde es parte ejecutante el señor **GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA**, se encuentra vigente, **SE PROCEDE A TOMAR ATENTA NOTA DE LA ORDEN EMBARGO DEL CRÉDITO A SU FAVOR**, al ser **PROCEDENTE** de conformidad con lo dispuesto en el N° 5° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena poner a disposición del señor **ÁLVARO JAVIER CÁRDENAS LADINO**, identificado con C.C. 8.335.212, quien es demandante en el proceso ejecutivo con radicado 051724089002-2022-00340-00, donde es demandado el señor **JIMÉNEZ ESPINOSA**, los dineros que le corresponden a este ejecutante que equivalen a la suma de **\$57'197.579**.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, expídase la correspondiente orden de conversión del título judicial y comuníquese mediante oficio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó Antioquia, donde se tramita el proceso ejecutivo en contra del señor **GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA**.

3-. TERMINACIÓN POR PAGO.

En vista de que con los dineros que se ordenaron entregar se cubre el total de la obligación pendiente de pago de los señores **GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA** y **MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA**, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Por tanto, el proceso continúa con la señora **LUZ ALBA ESPINOSA**, respecto de la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagarle la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES INCLUYÉNDOLA EN NÓMINA DE PENSIONADOS**, misma que esta contenida en el Literal A del Numeral Primero del Auto 1293 de 05 de noviembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, y así mismo pagar el retroactivo pensional generado desde el 01 de enero de 2022 a la fecha de inclusión en nómina, con sus respectivos intereses moratorios.

4-. CONTROL DE LEGALIDAD.

El despacho no accede a la petición de **CONTROL DE LEGALIDAD** que eleva la apoderada judicial de la parte ejecutante, **POR IMPROCEDENTE**, pues de los argumentos presentados se evidencia que la peticionaria pretende revivir términos precluidos, porque en primer lugar, el valor del retroactivo pensional concedido a los hijos del causante se determinó en la sentencia de primera instancia, que no está por demás señalar fue proferida hace 6 años, misma que era objeto de apelación y que incluso fue apelada por su representada, la cual fue confirmada en ese aspecto por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante sentencia el mismo año, con lo cual está más que decantado que la decisión quedó en firme hace bastante tiempo; y por otra parte, por cuanto lo relativo a la totalidad del crédito fue objetado por la misma peticionaria, decisión que fue igualmente confirmada por el superior, mediante auto de 08 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc236216b6cbb97cec661e68c2e32664be4cfd45314004904d65d4fff0b63777**

Documento generado en 30/09/2022 10:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1427
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	SERVIAGRO GONZALEZ ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00013-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - NO ACCEDE A PETICIÓN DE EMBARGO – PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE BANCO

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. Conforme al poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, portadora de la T.P. 272983 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 229 a 241 del expediente, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso.

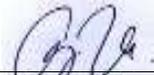
2-. **NO SE ACCEDE A LA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR** que eleva la apoderada judicial de la parte ejecutante, por repetitiva, pues contrario a lo indicado por la peticionaria en el memorial visible a folios 225 a 226 del expediente, el despacho se pronunció respecto de la solicitud de medidas previas, mediante auto 097 de 08 de febrero de 2022 (fls. 83-87), mismo que fue puesto en conocimiento de la apoderada judicial en esa época, a quien se le compartió el expediente digital y tramitó el respectivo oficio de embargo.

Con todo, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la nueva apoderada judicial de la ejecutante, la respuesta ofrecida por Banco de Bogotá, la cual obrade folios 92 a 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **164** hoy **03 DE OCTUBRE DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f88176f5639a2f72a32e29711f4dfd962cba6a86561b293da3e0e6d2fe0f3**

Documento generado en 30/09/2022 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 1421/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00596-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Considerando que ya se encuentra recaudada la prueba de oficio decretada en diligencia del 28 de julio del presente año, y en aras de continuar con el trámite que corresponde, este Despacho se dispone **FIJAR FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007) y en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se

recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210059600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46eae674cb685f87e8e4340abfca93e87f52643e66b69ca0f51cb00c459f8c1**

Documento generado en 30/09/2022 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1424/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	EGIDIO MURILLO CASAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00386-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES – RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 28 de septiembre de 2022, la abogada **KATHERINE DAZA ANGEL**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, al no obrar constancia de recibido en el expediente, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 07 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ANGEL**, portadora de la Tarjeta Profesional No.188.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 07 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 28 de septiembre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

“COLPENSIONES” la cual obra en los documentos 07 y 08 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **JUEVES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

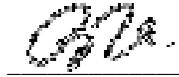
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220038600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 164 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **03 DE OCTUBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70256aa945f2013563eb522647bcd3d1b05e94bd9c27c8b81dca0bccade1310c**

Documento generado en 30/09/2022 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1419/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER NISPERUZA
DEMANDADO	MANATI S.A. EN LIQUIDACION, INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00626-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, y vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S obrante a folio 26, y de acuerdo con lo informado a las partes por medio de correo electrónico visible en el documento número 27 del expediente electrónico, este Despacho considera necesario REPROGRAMAR la audiencia programada para llevarse a cabo el jueves 29 de septiembre del 2022, a las 9:00 a.m., y en su lugar, fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada, el día más próximo posible, de acuerdo a la programación del Despacho.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.
Negrillas fuera de texto.

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** que tendrán lugar el **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210062600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 164 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **03 DE OCTUBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71447828831eba6eb1a15ce11d770d79f830b9ead32fa41a813e0b4fec258d**

Documento generado en 30/09/2022 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1428
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS LÓPEZ OQUENDO
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00037-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 27 de septiembre de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 12 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 164** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 de octubre de 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2468e223419811ca50fac23ffa8da8f9f34b2eeb8d47ebe7538cc4ad6e418909

Documento generado en 30/09/2022 10:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 995/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE LUIS DORIA MORA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00413-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico del 26 de septiembre del 2022 a las 04:31 p.m., y toda vez que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JORGE LUIS DORIA MORA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

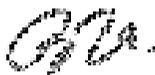
TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JORGE CAÑEDO DE LA HOZ** portador de la Tarjeta profesional No. 20.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, para que represente los intereses del demandante y a la abogada **MABEL MARTINEZ ACOSTA** portadora de la Tarjeta profesional No. 103.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 164 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE OCTUBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b3f353f769e87c94f3c742a1b3eb698fd72e58c879226e16f4711e629ee382**

Documento generado en 30/09/2022 10:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.994
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO MONTOYA ESCOBAR
DEMANDADOS	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00396-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en legal término el 23 de septiembre de 2022 a las 4:46 p.m. con envío simultáneo al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA** (notifica.judicial@ica.gov.co) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) cumpliendo con los requisitos exigidos en el auto que dispuso la devolución del libelo y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JOSÉ LIBARDO MONTOYA ESCOBAR**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

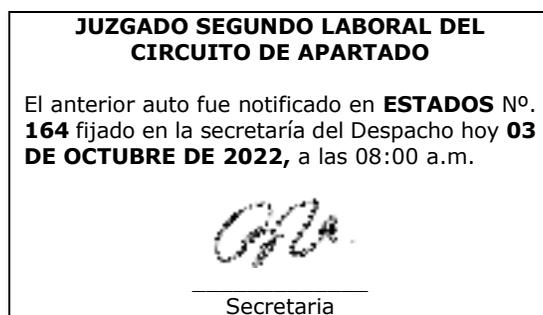
QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO** portador de la tarjeta profesional No.320.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97eea7d2535d0fb6b26802cc66d10c9def3f13ff61a9b69d658f3ade7c5e524**

Documento generado en 30/09/2022 10:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

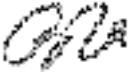
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1423
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN ISIDRO CASTRO PALACIO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00410-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia allegó subsanación de la demanda con sus anexos el 26 de septiembre de 2022 a la 1:46 p.m., con envío simultáneo a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), encontrándose dentro de legal término, previo a estudiar la subsanación aportada, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue la subsanación de la demanda en **TEXTO INTEGRADO** tal como fue exigido en el numeral cuarto de la providencia que dispuso la devolución de la demanda, pues en el ejemplar allegado, pese a que se manifiesta en memorial anexo que se retira la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez al **DEMANDANTE** a cargo de **COLPENSIONES**, se evidencia que tanto en el escrito aportado como en el poder, sigue figurando la citada pretensión generando confusión en el trámite judicial.

Para los efectos, se concede el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 164 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE OCTUBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a985df0e838c9ab265982aa097ed8d9a0118f3a417c816e52d28ea8d4118b7**

Documento generado en 30/09/2022 10:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1425/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ YOLANDA ALBARRACIN AGUILLON
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00499 00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGREGA DOCUMENTOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A allegó vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2022 a las 09:15 am., constancia de pago de las costas procesales en favor de la DEMANDANTE; por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia: 05045310500220210049900

NOTIFÍQUESE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 164 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE OCTUBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fee2126c44a8a088323569acc7bd28516d1566a71edf4e9c20cb91e0bb370a**

Documento generado en 30/09/2022 10:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1420
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OSWALDO PALACIOS VIVAS
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00029-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, el 29 de septiembre de 2022 a las 8:36 a.m. la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** aportó memorial que da cuenta del pago de costas en favor del **DEMANDANTE**.

De igual forma, fue aportado comprobante de pago de costas, el cual se pone en conocimiento por medio del siguiente enlace: 05045310500220220002900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.164 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE OCTUBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38df5f9dca27c37082a01f27e35042e0a1b591cec1eb157ad0978a40f8564e2c**

Documento generado en 30/09/2022 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.996
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL GÓMEZ LOZANO
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00408-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en legal término el de septiembre de 2022 a las 4:59 p.m. con envío simultáneo a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (procesosjudiciales@colfondos.com.co) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) cumpliendo con los requisitos exigidos en el auto que dispuso la devolución del libelo y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **RAFAEL GÓMEZ LOZANO**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

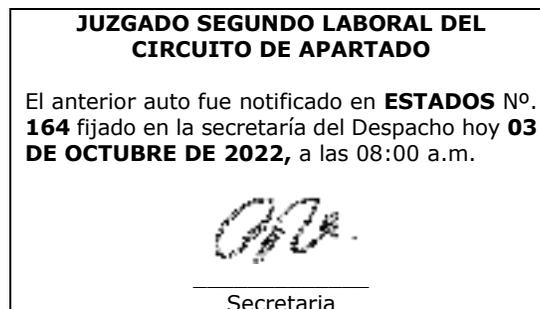
CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadb48313ec1e8723f2c7aaed35f41159915e9a5826c186053022be52dccc6cf**

Documento generado en 30/09/2022 10:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1418
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VALERIO MAZA ESPINOSA
DEMANDADOS	MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00402-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia allegó subsanación de la demanda con sus anexos el 20 de septiembre de 2022 a las 4:56 p.m., con envío simultáneo a **MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** (administracion@manativaliquidacionjudicial.com.co) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), encontrándose dentro de legal término, previo a estudiar la subsanación aportada, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que respecto de la reclamación administrativa efectuada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** anexada y que data del 20 de septiembre de 2022 radicada en la oficina de la entidad en este municipio, manifieste si la AFP le dio respuesta y en caso afirmativo, aportar la misma, en los términos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a que a la fecha no ha transcurrido un (1) mes de su radicación. Para los efectos, se concede el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2046b046ce6f447405066a00e91522fc534d129634782c27e19e2e441a3661c7**

Documento generado en 30/09/2022 10:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

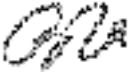
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1422
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VICENTE RAFAEL DÍAZ ESQUIVEL
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00406-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia allegó subsanación de la demanda con sus anexos el 26 de septiembre de 2022 a la 1:46 p.m., con envío simultáneo a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), encontrándose dentro de legal término, previo a estudiar la subsanación aportada, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue la subsanación de la demanda en **TEXTO INTEGRADO** tal como fue exigido en el numeral tercero de la providencia que dispuso la devolución de la demanda, pues en el ejemplar allegado, pese a que se manifiesta en memorial anexo que se retira la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez al **DEMANDANTE** a cargo de **COLPENSIONES**, se evidencia que en el escrito aportado, sigue figurando la citada pretensión generando confusión en el trámite judicial.

Para los efectos, se concede el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 164 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE OCTUBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b10c69bf37f5b4fabb83e65473caf5ae1711aa3df985738c12582b685d3dfd**

Documento generado en 30/09/2022 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1395
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YUSLEY ZÚÑIGA MOSQUERA
DEMANDADO	FERNANDO SILGADO ESCUDERO
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00398-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No.1282 del 15 de septiembre de 2022 pese a que el día 23 de septiembre de del año en curso a las 10:55 a.m., estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. Se tiene que la **PARTE DEMANDANTE** no dio cumplimiento a lo exigido por este Despacho en el auto que dispuso la devolución del libelo, en el sentido de acreditar el retiro de la demanda por parte del juzgado homólogo, es procedente el rechazo de la demanda. Ello, en tanto si bien la situación que se configura en este trámite judicial no se encuentra expresamente como causal de rechazo en la ley procesal laboral, existen decisiones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en las cuales se ha preceptuado sobre contextos análogos, tal como la sentencia 11001110200020140616601 del 15 de agosto de 2018, imponiendo sanciones a profesionales del derecho que incurren en dicha conducta contraria a derecho, radicando la misma demanda en dos juzgados distintos, vulnerando principios como los de la cosa juzgada, debido proceso, pleito pendiente y buena fe, ocasionando un desgaste de la administración de justicia al no someterse al desenlace del trámite radicado en el primer despacho, o no acreditar en el segundo, como es el caso, el retiro efectivo de la demanda, a fin de proceder al estudio del libelo en esta célula judicial.
2. En segundo lugar, se verifica de igual forma que no se dio cumplimiento con lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar también la remisión de la demanda subsanada con sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** quien, si bien no tiene canal digital de notificaciones judiciales, si cuenta con dirección física a la cual se ha debido remitir la subsanación por correo certificado, aportando la parte accionante la evidencia y constancia de entrega al destinatario.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

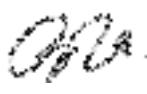
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **YUSLEY ZÚÑIGA MOSQUERA** en contra de **FERNANDO SILGADO ESCUDERO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 164 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE OCTUBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131946c024527ac53d8ec5d20063d64df566d6da809d3476e38bf485ca946a4c**

Documento generado en 30/09/2022 10:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>